

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 09 de mayo de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo con solicitud de suspensión de la parte demandante coadyuvada por una de las ejecutadas. Sírvase proveer.

*Carla Alejandra Llano*

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**  
Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide lo que en derecho procede en este proceso de ejecución, promovido a través de apoderado judicial por CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL-FINANFUTURO- contra BLANCA MARIA POVEDA CRUZ y ALVARO ANDRÉS QUIROGA BONILLA.

En memorial que antecede, suscrito por el demandante actuando a través de apoderado judicial, coadyuvado por la demandada BLANCA MARIA POVEDA CRUZ, solicitan la SUSPENSIÓN DEL PROCESO, hasta el día 31 de julio de la presente anualidad, por acuerdo pago realizado entre las partes.

Revisada la actuación se encuentra que el Despacho incurrió en un error involuntario y actuó alejado del proceso, ello, en tanto se procedió a través de auto interlocutorio No. 641 adiado el 02 de mayo de 2024, a decretar la suspensión perseguida, sin embargo, no se encuentra la solicitud coadyubada por el señor ALVARO ANDRÉS QUIROGA BONILLA, también ejecutado en el presente proceso.

Acerca de la suspensión del proceso, establece el artículo 161 del Código General del Proceso, que a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, se decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

*"...2º. Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa"*

En el sub júdece, no se dio cabal cumplimiento a la referida norma, como quiera la suspensión no fue solicitada por la totalidad de los aquí demandados, encontrándose faltante la firma del señor ALVARO ANDRÉS QUIROGA BONILLA. En consecuencia, debe denegarse la solicitud de suspensión del proceso.

Consecuente con lo anterior, La Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado, que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias; que los autos por muy ejecutoriados que se hallen, sin son ilegales, no pueden considerarse como tales y por lo tanto, no vinculan al juez ni a las partes.

Así las cosas, y toda vez que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, deberá dejarse sin efecto el auto interlocutorio No. 641 adiado el 02 de mayo de 2024, mediante el cual se suspendió el presente proceso por el término solicitado y en su lugar se denegará la solicitud atendiendo a lo expuesto en esta considerativa.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto interlocutorio No. 641 adiado el 02 de mayo de 2024, mediante el cual se suspendió el presente proceso por el término solicitado, por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de suspensión deprecada por CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO- y BLANCA MARIA POVEDA CRUZ como demandada, de conformidad a lo dispuesto en el art.161 del C.G.P., por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LA DORADA – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 080 del 10 de mayo de 2024**

  
**ARNULFO TOJAR TORRES**  
**SECRETARIO**